



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 82 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Valentina Hermosilla Lobo	30/08/2022	Auto Decreta - Auto Decreta Inmovilizacion De Automovil
08001418901020220032200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Astrid Del Socorro Torres De La Cruz, Maria Magdalena De Torres	30/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Niega Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220032700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Sas Esp	Jaiiro Montero	30/08/2022	Auto Rechaza De Plano
08001418901020220031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Miguel Angel Ojeda Smith	30/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Miguel Angel Ojeda Smith	30/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b042fc82-d8f7-4d0b-806c-5657cdca81f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 82 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220032900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Tomás De Jesús Luna Guillen	30/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220032900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Tomás De Jesús Luna Guillen	30/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Castellana Real	Braulio Henrique Vanegas Buevas	30/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Castellana Real	Braulio Henrique Vanegas Buevas	30/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220032100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Mas House Los Andes	John Fredy Rojas Espinel	30/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901020220032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Claudia Patricia Hernandez Garzon	30/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelar

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b042fc82-d8f7-4d0b-806c-5657cdca81f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 82 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Claudia Patricia Hernandez Garzon	30/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220031400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jimmy Antonio Angarita Ortiz	30/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220031400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jimmy Antonio Angarita Ortiz	30/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Pedro Jose Rodriguez Osorio	30/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Pedro Jose Rodriguez Osorio	30/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220031700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Rafael Alfonso Gonzalez Garcia	30/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b042fc82-d8f7-4d0b-806c-5657cdca81f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 82 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220031700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Rafael Alfonso Gonzalez Garcia	30/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion De Aceros S.A.	Cag Constructores Sas	30/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion De Aceros S.A.	Cag Constructores Sas	30/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220032400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Otros Demandados, Lora Carmona Leila Del Socorro	30/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220032400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Otros Demandados, Lora Carmona Leila Del Socorro	30/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220031000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Martha Milena Sanjuan Castrillon, Brayhan Javier David Araque	30/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b042fc82-d8f7-4d0b-806c-5657cdcda81f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 82 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220031000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Martha Milena Sanjuan Castrillon, Brayhan Javier David Araque	30/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Heydi Sarabia Castillo Y Otro	Ricardo Rafael Londoño Gonzalez	30/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Heydi Sarabia Castillo Y Otro	Ricardo Rafael Londoño Gonzalez	30/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Luis De La Hoz Herrera	Beatriz Elena Montaña Rodriguez, Sin Otros Demandados	30/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Luis De La Hoz Herrera	Beatriz Elena Montaña Rodriguez, Sin Otros Demandados	30/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Ludys Rodriguez Canencia	30/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b042fc82-d8f7-4d0b-806c-5657cdca81f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 82 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220033100	Verbales De Minima Cuantia	Inversiones Jj Muñiz Maldonado Y Cia S. En. C	Pablo Jose Silva Feria	30/08/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Se Rechaza Por Falta De Competencia Y Se Ordena Su Envio

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b042fc82-d8f7-4d0b-806c-5657cdcda81f



DEMANDA EJECUTIVA
RADICACION 08001418901020220032200
DEMANDANTE AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA DE LA CRUZ DE TORRES y ASTRID DEL
SOCORRO TORRES DE LA CRUZ

Actuación Niega Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00322-00, informando que mediante el presente trámite se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda ejecutiva derivada facturas adosadas por AIRE SA ESP donde se busca el cobro compulsivo por valor de facturas por servicios públicos cuyo monto equivale a la suma VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$21,383,750).

Nuestro Código Instrumental faculta a los acreedores la senda idónea para el cobro compulsivo mediante la senda de los procesos ejecutivos siempre que la fuente obligacional deriva de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos descendientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él.

Frente a lo anterior el artículo 422 del C.G.P expone: *ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Frente a dicha noción, la doctrina procesal ha expuesto «[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se



SIGCMA

apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»¹

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos “[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen”²

En ese sentido y dando aplicación a lo anterior, se evidencia dentro del plenario que el ejecutante pretende a través de la presente senda el pago de las facturas correspondientes al servicio de energía otorgados al demandado cuyas facturas se relacionan dentro del plenario.

Al respecto, se tiene que las facturas adosadas al plenario escapan de las disposiciones del artículo 772 de nuestra norma comercial, por el contrario, las mismas tienen asidero dentro de los imperios de la ley 142 de 1994 que regula las disposiciones de la prestación los servicios públicos esenciales dentro de nuestro territorio colombiano

Al respecto la mentada disposición 142 de la norma *ejusdem* dispone:

Artículo 148. Requisitos de las facturas. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho

¹ (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

² *Ibidem*, Pág. 492.



SIGCMA

cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. (subrayado fuera de texto)

En tal entendido se tiene que el título adosado requiere de varios formalismos para el avance de su orden ejecutiva, prueba de ello se materializa dentro de la exhibición de la factura de prestación de servicio, la exhibición del contrato de condiciones uniformes al suscriptor y la entrega de la factura cuyo servicio y tarifas prestadas se ponen de presentes al suscriptor. Bajo ese entendido, sin lugar a dubios la factura que se desprende de este tipo de servicios no presta merito ejecutivo de manera univoca, por el contrario, la misma está condicionada a la exhibición de una serie de documentos para la prosperidad del cobro del prestador al usuario, suscriptor o beneficiario del servicio público, encasillándose estas como título complejo.

Dadas esas precisiones y confrontadas con las facturas adosadas al plenario se tiene que en efecto las mismas cumplen con los cultos que demanda la norma para su vocación, de igual manera la parte demandante acompañó dentro del libelo el contrato de condiciones uniformes estipulado por AIRE SA ESP; no obstante, frente al requisito de enteramiento a los señores MARIA MAGDALENA DE LA CRUZ DE TORRES y ASTRID DEL SOCORRO TORRES DE LA CRUZ el mismo se torna oscuro y vacilante.

Dentro de las pruebas aportadas por el demandante, el mismo acompañó certificación de entrega de facturas de servicios públicos que expone:

“Realizando la revisión en sistema se confirma que las factura(s) identificada con Nic 2065989 fueron entregadas en la dirección siguiente dirección: CL. 87 77b 17 LA FLORESTA con antelación a la fecha de pago oportuno fijado en cada una de las facturas

Soportamos facturas entregadas por el proveedor en el servicio en mención y hasta la fecha el cliente no ha manifestado, ni registrado en la empresa comunicación, petición o reclamo señalando que dichas facturas no han sido entregadas “

Bajo ese aspecto, es abisal que tal certificación no adviera la entrega de la totalidad de las facturas adosadas dentro del plenario, puesto que la manifestación esbozada se ciñe a la simple declaración general y abstracta, donde esta juzgadora evidencia la ausencia de discriminación de cada uno de las facturas relacionadas, siendo esto obstáculo para el



SIGCMA

avante de la ejecución pretendida al ser un requisito formal para la exigibilidad del mismo el cual no debe dar asidero a dubios y mucho menos vacíos dentro de su presentación

Por lo que bajo esos términos el presupuesto de exigibilidad de los títulos de recaudo se ve enervado al avistarse la ausencia del documento que acredite la presentación de cada una de los documentos pretendidos para su ejecución, siendo este percutor de enteramiento dentro de los requisitos formales que demanda los títulos del linaje enunciado,

Por lo que, ante tal ausencia, tal como se anotó dicho supuesto se convierte en óbice, al no acreditarse el cumplimiento del presupuesto que integran los títulos ejecutivos para estos escenarios, por lo que este juzgador no puede acoger la tesis de ordenar el pago de facturas ante el incumplimiento de tales formalismos predicados por la norma especial, por lo que en ese sentido este despacho dispondrá a la negación de la orden ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por AIRE SA ESP contra MARIA MAGDALENA DE LA CRUZ DE TORRES y ASTRID DEL SOCORRO TORRES DE LA CRUZ, por los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos.

TERCERO: Por secretaría, hacer las debidas desanotaciones de los libros radiadores y del sistema de reparto TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020220032700
DEMANDANTE AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO JAIRO ANTONIO MENTEJO PEREZ

Actuación Rechaza Demanda Ordena Remisión

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00327-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto treinta (30) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto treinta (30) del año dos mil veintidós 2022

Observa el despacho que el artículo 25 del Código general del proceso determina la cuantía de los procesos, los cuales pueden ser de Mayor, menor y mínima cuantía.

Que el presente proceso es de menor cuantía, ya que su pretensión excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (+40 SMLMV), que de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del C.G.P., la competencia está atribuida a los JUECES CIVILES MUNICIPALES ORALES EN TURNO.

En consecuencia, el despacho la rechazará por falta de competencia y cuantía, y ordenará su envío al Juzgado Civil Oral Municipal de Barranquilla para lo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Código general del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor cuantía, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.
2. Ordenar remitir la demanda a la Oficina Judicial para su reparto ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES ORALES EN TURNO en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

AJP



RADICACIÓN 08001418901020220031500
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL".
DEMANDADO MIGUEL ANGEL OJEDA SMITH

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA.- Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00315-00.

Barranquilla, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2.022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL", con NIT 890.203.088-9, quien actúa por apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor MIGUEL ANGEL OJEDA SMITH, identificado con número de CC 1.048.219.791, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las siguientes sumas de dinero contenida en el PAGARÉ N° 310800621160 de 03 junio de 2021:

- Por la suma de \$179.245 correspondiente al saldo pendiente de la cuota del mes de JULIO de 2021, causada desde el 03 de JUNIO de 2021 hasta el día 03 de JULIO de 2021; de los cuales \$85.562,00 son por concepto de capital, \$91.850,00 corresponde a intereses remuneratorios y \$1.833,00 que corresponde a valor del seguro.
- Por la suma de \$179.219 correspondiente al saldo pendiente de la cuota del mes de AGOSTO de 2021, causada desde el 03 de JULIO de 2021 hasta el día 03 de AGOSTO de 2021; de los cuales \$86.872,00 son por concepto de capital, \$90.540,00 corresponde a intereses remuneratorios y \$1.807,00 que corresponde a valor del seguro.
- Por la suma de \$179.191 correspondiente a la cuota del mes de SEPTIEMBRE de 2021, causada desde el 03 de AGOSTO de 2021 hasta el día 03 de SEPTIEMBRE de 2021; de los cuales \$88.202,00 son por concepto de capital, \$89.210,00 corresponde a intereses remuneratorios y \$1.779,00 que corresponde a valor del seguro.
- Por la suma de \$179.163 correspondiente a la cuota del mes de OCTUBRE de 2021, causada desde el 03 de SEPTIEMBRE de 2021 hasta el día 03 de OCTUBRE de 2021.



2021; de los cuales \$89.552,00 son por concepto de capital, \$87.860,00 corresponde a intereses remuneratorios y \$1.751,00 que corresponde a valor del seguro.

- Por la suma de \$179.135 correspondiente a la cuota del mes de NOVIEMBRE de 2021, causada desde el 03 de OCTUBRE de 2021 hasta el día 03 de NOVIEMBRE de 2021; de los cuales \$90.923,00 son por concepto de capital, \$86.489,00 corresponde a intereses remuneratorios y \$1.723,00 que corresponde a valor del seguro.
- Por la suma de \$179.107 correspondiente a la cuota del mes de DICIEMBRE de 2021, causada desde el 03 de NOVIEMBRE de 2021 hasta el día 03 de DICIEMBRE de 2021; de los cuales \$92.315,00 son por concepto de capital, \$85.097,00 corresponde a intereses remuneratorios y \$1.695,00 que corresponde a valor del seguro.
- Por la suma de \$179.078 correspondiente a la cuota del mes de ENERO de 2022, causada desde el 03 de DICIEMBRE de 2021 hasta el día 03 de ENERO de 2022; de los cuales \$93.728,00 son por concepto de capital, \$83.684,00 corresponde a intereses remuneratorios y \$1.666,00 que corresponde a valor del seguro.
- Por la suma de \$179.048 correspondiente a la cuota del mes de FEBRERO de 2022, causada desde el 03 de ENERO de 2022 hasta el día 03 de FEBRERO de 2022; de los cuales \$95.163,00 son por concepto de capital, \$82.249,00 corresponde a intereses remuneratorios y \$1.636,00 que corresponde a valor del seguro.
- Por la suma de \$179.018 correspondiente a la cuota del mes de MARZO de 2022, causada desde el 03 de FEBRERO de 2022 hasta el día 03 de MARZO de 2022; de los cuales \$96.619,00 son por concepto de capital, \$80.793,00 corresponde a intereses remuneratorios y \$1.606,00 que corresponde a valor del seguro.
- Por la suma de \$178.988 correspondiente a la cuota del mes de ABRIL de 2022, causada desde el 03 de MARZO de 2022 hasta el día 03 de ABRIL de 2022; de los cuales \$98.099,00 son por concepto de capital, \$79.313,00 corresponde a intereses remuneratorios y \$1.576,00 que corresponde a valor del seguro.
- Por la suma de (\$5.082.965,00) CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS, correspondiente al saldo pendiente de pago acelerado exigible con la presentación de la demanda.

2.- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre la totalidad de cada cuota y cada periodo hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de



datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022.

4.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, identificado con C.C. No. 72.292.065 y T.P. No. 184.189 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020220032900
DEMANDANTE FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO TOMAS DE JESUS LUNA GUILLEN C.C. 6.819.371

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00329-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto treinta (30) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto treinta (30) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN identificado con NIT. No. 804.009.752-8, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado TOMAS DE JESUS LUNA GUILLEN identificado con C.C. 6.819.371, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma La suma DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. COL., (\$ 2.722.140.00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 110-0039-002849774, desde el día 15 de febrero de 2021, fecha en la cual se declaró vecindad la obligación e hicieron uso de la cláusula aceleratoria.

Por el valor de los intereses moratorios desde 16 de febrero de 2021 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma La suma SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. COL., (\$ 6.186.740.00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 055-0039-003025273, desde el día 15 de julio de 2021, fecha en la cual se declaró vecindad la obligación e hicieron uso de la cláusula aceleratoria.

Por el valor de los intereses moratorios desde 16 de julio de 2021 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (PAGARE No. 110-0039-002849774, pagare No. 055-0039-003025273), el cual deberá ser entregado en el momento



requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconócasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado C.C. No. 74.858.760 y T.P. 117.636, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

AJP



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001-41-89-010-2022-00316-00
Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL NIT.
NIT. 900.418.136-3
Demandado BRAULIO ENRIQUE VANEGAS BUELVAS C.C. 73'204.092

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA.- Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, la cual fue subsanada en la forma indicada en el auto de fecha 30 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2.022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL identificado con NIT. 900.418.136-3 quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de los demandados JULIO CESAR BRAULIO ENRIQUE VANEGAS BUELVAS identificado con C.C73'204.092, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS CON 00/100 (\$ 6'489.000,00) de CAPITAL (Expensas Ordinarias: Mes a Mes, desde abril 1° de 2021, hasta el 16 de abril de 2022); conforme a título ejecutivo adjunto (Certificación); capital resultante de acumulación mensual de pretensiones, así:

RESUMEN VIVIENDA 055		
Total, expensa Ord	\$ 6.489.000,00	Del 01 abril/ 21 hasta abril 16/ 22 cuotas Ordinaria Por todo el periodo transcurrido sobre cuotas Ordinaria.
TOTAL, INT. MORA ORD	\$ 825.173,08	
SUBTOTAL DEUDA	\$ 7.314.173,08	

Igualmente, por las CUOTAS O EXPENSAS COMUNES U ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS PERIÓDICAS que se causen desde abril 17 de 2022 inclusive, hasta cuando se produzca el pago efectivo de la deuda. (Inc. 2 del Núm. 3 Art. 88 e Inc. 2 Art. 431 del C. G. P. y normas concordantes). – La copropiedad demandante, no es Unidad Cerrada.

Por el interés de mora mensual a la tasa de 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superfinanciera o entidad competente, conforme dispone la ley 675 de 2001; liquidados desde cuando se hizo exigible la deuda certificada mes a mes, lo mismo que intereses de mora por las cuotas periódicas que se causen, hasta cuando se produzca el pago total adeudado.



Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (CERTIFICACION), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial y representante legal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al Doctor HUMBERTO DUARTE FLETCHER., identificado C.C. No. 91.205.484 y T.P. 42.100, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

AJPP



RADICACIÓN 08001418901020220032100
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE Conjunto Residencial +HOUSE LOS ANDES.
DEMANDADO JOHN FREDY ROJAS ESPINEL

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA.- Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 080-01-41-89-010-2022-00321-00.

Barranquilla, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2.022).

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO promovida por Conjunto Residencial +HOUSE LOS ANDES con NIT 900.976.171-4, a través de apoderado judicial contra JOHN FREDY ROJAS ESPINEL con C.C.No. 4.151.776, se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

- Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5° del CGP es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, por lo que revisada la demanda se advierte, no se adjunta título valor certificación expedida por el administrador del Conjunto Residencial +HOUSE LOS ANDES, donde conste la existencia y monto de la deuda a cargo de la parte demandada, por concepto de las cuotas adeudadas, base del presente proceso, tal como lo ordena el artículo 48 de la ley 675 de 2001.
- Igualmente se observa que, dentro de los fundamentos de derecho señalados, se menciona las normas del Código de Procedimiento Civil, el cual se encuentra derogado por el Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda bajo estudio, y se ordenará subsanar los defectos de que adolece de conformidad con los artículos 82 y 90 del C, G. del P.

RESUELVE

1-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

2- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO
RADICACION 08-001-41-89-010-2022-00323-00
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE
Y CREDITO – COOPHUMANA, Nit. 900.528.910-1,
DEMANDADO CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ GARZON C.C. 20.979.970

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 2022-00323, el cual se encuentra pendiente para resolver una solicitud de admisión acompañada, pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00323-00 promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA contra CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ GARZON

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con NIT 900.528.910-1 contra CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ GARZON

identificado con cedula de ciudadanía 20.979.970, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$15'878.019.00), como capital insoluto dentro del pagaré 5275790.



b) Los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones

c) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., y/o de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020 concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si es del caso (art. 442. C.G.P).

TERCERO: Tener al abogado (a) ANDRES ACEVEDO LAPEIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.274.038 y T.P. 294.711 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICADO 08001418901020220031400
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1
DEMANDADOS JIMMY ANTONIO ANGARITA ORTIZ C.C. N°79.520.207

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-0031400, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado en certificado de derechos patrimoniales distinguido con radicación interna bajo el número 08001-41-80-010-2022-314-00, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1 y en contra de JIMMY ANTONIO ANGARITA ORTIZ identificado con C.C. 79.520.207.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en



el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1 y en contra de JIMMY ANTONIO ANGARITA ORTIZ identificado con C.C. 79.520.207, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS UN PESOS MONEDA LEGAL (\$7.856.401 M/L), por concepto de capital.

b) la suma de los intereses corrientes que se llegaran a causar de acuerdo a la tasa porcentual pactada desde la fecha de creación de título hasta el vencimiento de la obligación.

c) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., y/o de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020 concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si es del caso (art. 442. C.G.P).

TERCERO: Tener a la abogada VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO identificada con cédula de ciudadanía N°1.140.889.499 de la ciudad de Barranquilla y T.P 332.585 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08-001-41-89-010-2022-00326-00
Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG CON NIT 900.015.322-7
Demandado PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO identificado con cedula de ciudadanía N° 8.674.193
Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto treinta (30) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto treinta (30) del año dos mil veintidós 2022

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG CON NIT 900.015.322-7 en contra PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO identificado con cedula de ciudadanía N° 8.674.193 Se observa que del documento acompañado a la demanda es dos títulos valor discriminados de la siguiente manera:

- Letras de cambio N°37295, por el valor de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$927.946) M/CTE
- Letra de cambio, N°275600, POR EL VALOR DE UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$1.544.113) M/CTE.

Del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.472.059) correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82, 422 del C.G.P., artículo 621 y 709 del código del comercio, por lo que será admitida.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG CON NIT 900.015.322-7 en contra PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO identificado con cedula de ciudadanía N° 8.674.193 por la suma de:

- Letras de cambio N°37295, por el valor de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$927.946) M/CTE
- Letra de cambio, N°275600, POR EL VALOR DE UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$1.544.113) M/CTE

Del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.472.059)



correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

TERCERO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

CUARTO: Téngase a la doc. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 72.123.267, con tarjeta profesional Número 289.485 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFROYPROG CON NIT 900.015.322-7.

QUINTO.-Por Secretaría i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso de la presente demanda y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad; ii) infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento; iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI Web Tyba, de todos los actos que se produzca -decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario; iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras en la oportunidad debida; y v) al final del trámite, archívese el expediente o lo que corresponda, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema de registro de actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08-001-41-89-010-2022-00317-00
Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFROYPROG CON NIT
900.015.322-7
Demandado RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA con cedula de ciudadanía
No. 8.698.500
Actuación Libra Mandamiento ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFROYPROG CON NIT 900.015.322-7 en contra RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA con cedula de ciudadanía No. 8.698.500 Se observa que del documento acompañado a la demanda es un título valor representado por la Letra de Cambio N °65876 , del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a la suma CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.460.286) , M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82, 422 del C.G.P., artículo 621 y 709 del código del comercio, por lo que será admitida.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFROYPROG CON NIT 900.015.322-7 en contra RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA con cedula de ciudadanía No. 8.698.500 por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.460.286) , M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

TERCERO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

CUARTO: Téngase al doc. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, identifico con la Cédula de Ciudadanía Número 72.123.267, tarjeta profesional Número 289.485 del Consejo



Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG CON NIT 900.015.322-7.

QUINTO.-Por Secretaría i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso de la presente demanda y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad; ii) infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento; iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI Web Tyba, de todos los actos que se produzca -decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario; iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras en la oportunidad debida; y v) al final del trámite, archívese el expediente o lo que corresponda, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema de registro de actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.



DEMANDA EJECUTIVO
RADICACION 08-001-41-89-010-2022-00328-00
DEMANDANTE CORPACERO S.A.S NIT. 860.001.899-9
DEMANDADO CAG CONSTRUCTORES S.A.S NIT. 900.670.271-8

Actuación Libra Mandamiento ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 2022-00328, el cual se encuentra pendiente para resolver una solicitud de admisión acompañada, pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto treinta (30) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto treinta (30) del año dos mil veintidós 2022

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00328-00 promovido por la entidad CORPACERO S.A.S contra la sociedad CAG CONSTRUCTORES S.A.S.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,
RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CORPACERO S.A.S identificada con NIT. 860.001.899-9 contra CAG CONSTRUCTORES S.A.S identificado con NIT. 900.670.271-8, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA LEGAL (\$18.193.615.00), como capital insoluto dentro del pagaré b259

b) Los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.



c) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., y/o de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020 concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si es del caso (art. 442. C.G.P).

TERCERO: Tener al abogado (a) CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE identificado con cédula de ciudadanía No. 52.026.141 y T.P. 138.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020220032400
DEMANDANTE CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.,
DEMANDADO LORA CARMONA LEILA DEL SOCORRO y PEÑA ANNICCHIARICO
CORNELIA MARINA.

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. -Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00324-00.

Barranquilla, agosto treinta (30) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto treinta (30) del año dos mil veintidós 2022

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., identificado con NIT. 805.025.964-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señores LORA CARMONA LEILA DEL SOCORRO, identificado con C.C. No.33.109.859 y PEÑA ANNICCHIARICO CORNELIA MARINA, identificada con C.C. No. 39.101.509 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.887.593), por el valor del capital adeudado según título valor que allega, la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$131.575), por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 5 de julio de 2018 y el 22 de septiembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 23 septiembre de 2021 hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. No 77.193.127 y T.P. No. 126.094



SIGCMA

del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020220031000
DEMANDANTE FUNDACION DE LA MUEJR COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO MARTHA MILENA SANJUAN CASTRILLON C.C. 1.143.229.980
BRAYHAN JAVIER DAVID ARAQUE C.C. 1.143.227.213

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA.- A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00310-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2.022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante FUNDACION DE LA MUEJR COLOMBIA S.A.S identificado con NIT. No. 901.128.535-8, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de los demandados MARTHA MILENA SANJUAN CASTRILLON identificada con C.C. 1.143.229.980 y BRAYHAN JAVIER DAVID ARAQUE identificado con C.C. 1.143.227.213, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.810.387.00), por concepto de capital insoluto respecto al pagare No. 402160236011.

Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.242.505.00), Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito, desde 19 DE NOVIEMBRE DEL 2019 hasta el día 13 DE ABRIL DEL 2022.

Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$167.178.00), Por concepto de comisiones tasadas.

Por la suma de DOCE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$12.709.00), Por concepto de póliza de seguro del crédito.

Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$562.077.00), Por concepto de gastos de cobranza.

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se



hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagare No. 402160236011), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconócasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la doctora DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, identificado C.C. No. 1.085.309.578y T.P. 307.690, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

AJ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08-001-41-89-010-2022-00313-00
Demandante CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S., con NIT No. 901.161.916.-1
Demandado RICARDO RAFAEL LONDOÑO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.913.252
Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el endosatario judicial de CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S., con NIT No. 901.161.916.-1 en contra RICARDO RAFAEL LONDOÑO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.913.252 Se observa que del documento acompañado a la demanda es un título valor representado por la letra de cambio No. 0001 , del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a la suma DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.750.000) , M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82, 422 del C.G.P., artículo 621 y 709 del código del comercio, por lo que será admitida.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S., con NIT No. 901.161.916.-1 en contra RICARDO RAFAEL LONDOÑO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.913.252 por la suma DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.750.000) , M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

TERCERO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

CUARTO: Téngase a la doc. HEYDI SARABIA CASTILLO, mujer, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.891.131 de Barranquilla, con T.P. No. 232.018 expedida por el C. S. de la



J. en calidad de endosatario judicial de CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S., con NIT No. 901.161.916.-1

QUINTO.-Por Secretaría i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso de la presente demanda y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad; ii) infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento; iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI Web Tyba, de todos los actos que se produzca -decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario; iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras en la oportunidad debida; y v) al final del trámite, archívese el expediente o lo que corresponda, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema de registro de actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08-001-41-89-010-2022-00319-00
Demandante JOSE LUIS DE LA HOZ HERRERA CC 8.802.803
Demandado BEATRIZ ELENA MONTAÑO RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía No. 32.873.988
Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el apoderado judicial de JOSE LUIS DE LA HOZ HERRERA CC 8.802.803 en contra BEATRIZ ELENA MONTAÑO RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía No. 32.873.988 Se observa que del documento acompañado a la demanda es un título valor representado por la Letra de Cambio N °65876 , del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a la suma CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) , M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82, 422 del C.G.P., artículo 621 y 709 del código del comercio, por lo que será admitida.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSE LUIS DE LA HOZ HERRERA CC 8.802.803 en contra BEATRIZ ELENA MONTAÑO RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía No. 32.873.988 por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) , M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

TERCERO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

CUARTO: Téngase al Dr. DICKSON GABRIEL DE MOYA MENDOZA, identifico con la Cédula de Ciudadanía Número 72.289.180, tarjeta profesional Número 240.366 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de JOSE LUIS DE LA HOZ HERRERA CC 8.802.803



QUINTO.-Por Secretaría i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso de la presente demanda y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad; ii) infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento; iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI Web Tyba, de todos los actos que se produzca -decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario; iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras en la oportunidad debida; y v) al final del trámite, archívese el expediente o lo que corresponda, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema de registro de actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08-001-41-89-010-2022-00309-00
Demandante RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.698.478
Demandado LUDYS RODRIGUEZ CANENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.841.542

Actuación Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el endosatario judicial de RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.698.478 en contra LUDYS RODRIGUEZ CANENCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.841.542 Se observa que del documento acompañado a la demanda es un título valor representado por la letra de cambio No. 0001 , del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.500.000), M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82, 422 del C.G.P., artículo 621 y 709 del código del comercio, por lo que será admitida.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.698.478 en contra LUDYS RODRIGUEZ CANENCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.841.542 por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.500.000), M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

TERCERO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

CUARTO: Téngase a la doc. DARLIS ALVAREZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.896.023, portadora de la tarjeta profesional número 270.765 en calidad de endosatario judicial de RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.698.478.



QUINTO.-Por Secretaría i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso de la presente demanda y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad; ii) infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento; iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI Web Tyba, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario; iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras en la oportunidad debida; y v) al final del trámite, archívese el expediente o lo que corresponda, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema de registro de actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.



PROCESO VERBAL-RESTITUCION INMUEBLE
RADICACIÓN 08001418901020220033100
DEMANDANTE INVERSIONES JJ MUÑIZ MALDONADO Y CIA S EN C.
DEMANDADO PABLO JOSE SILVA FERIA

Actuación Rechaza Ordena Remisión

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-331-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto treinta (30) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto treinta (30) del año dos mil veintidós 2022.

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, el presente proceso VERBAL-RESTITUCION INMUEBLE promovido por INVERSIONES JJ MUÑIZ MALDONADO Y CIA S EN C y en contra del señor PABLO JOSE SILVA FERIA.

En tal sentido se observa que el demandante busca la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por incumplimiento en el pago de los servicios públicos y los cánones de arrendamiento.

Al respecto, el Código General del Proceso establece en su Artículo 17, lo siguiente:

Art 17: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (.....).

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

Por otra parte, nuestra norma procesal establece diferentes factores entre los que se encuentra el territorial como determinante subjetivo de la competencia, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado.

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de una correcta administración de Justicia y en uso de sus facultades legales y reglamentarias dispuso a través de Acuerdo N° PSA15-10402 DE 2015, la creación de sedes desconcentradas en el Distrito Judicial de Barranquilla, definiéndose las localidades o comunas en el Acuerdo No CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016, frente a la cual se crean las localidades SURORIENTE, NORTE CENTRO HISTORICO y SUROCCIDENTE, sin que cuenten con Despachos Judiciales las localidades de RIOMAR y METROPOLITANA este distrito, no obstante estas últimas la



Sala administrativa predico que tales serian suplidas por los juzgados municipales transformados en pequeñas causas actualmente.

Por lo que en tal sentido y en atención a que el inmueble a restituir circunda dentro de la dirección Calle 45 No.11-08 Barrio La victoria, perteneciendo esta nomenclatura y barrio a la zona de la Localidad SUROCCIDENTE, esta juzgadora encuentra mérito para declarar la falta de competencia y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente en turno, por ser el operador idóneo para dirimir esta *Litis*, lo anterior de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso VERBAL-RESTITUCION INMUEBLE impetrado por INVERSIONES JJ MUÑIZ MALDONADO Y CIA S EN C y en contra del señor PABLO JOSE SILVA FERIA por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de oficina judicial al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE en turno, de acuerdo a lo predicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ